



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

RESOLUCIÓN

Exp.: 075/2026

Adopción de medidas

Fecha entrada: 30/03/2026

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 30 de marzo de 2026 tiene entrada en el Registro general del Consejo General del Poder Judicial por medio de Certificado de comunicación electrónica una reclamación de D. Tomás, referente a la Oficina de Justicia de BARRIO000, cuyo contenido es el siguiente:

«ASUNTO: QUEJA Y DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO GRAVE DE CUSTODIA DE DOCUMENTACIÓN JUDICIAL, VULNERACIÓN DE LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y REITERACIÓN DE DEFICIENCIAS ADMINISTRATIVAS.

A QUIEN CORRESPONDA:

Yo, Tomás, con DNI NUM000, y domicilio a efecto de notificaciones en CALLE000, número NUM001, 1ªA, C.P. DIRECCION001 de DIRECCION000 (Asturias), me dirijo a ustedes para presentar formalmente una queja y denuncia contra:

1. La Secretaria del Juzgado de Paz de BARRIO000.
2. El Juez de Paz de BARRIO000.
3. El Ayuntamiento de BARRIO000.

Por los siguientes hechos y fundamentos de derecho: HECHOS:

1. El viernes, 27 de marzo de 2026, acudí al Juzgado de Paz de BARRIO000 a que se me entregara un auto judicial relativo a la impugnación de Justicia Gratuita. Dicho auto me daba la razón y contenía datos altamente sensibles y confidenciales sobre mi persona, incluyendo mi condición de perceptor de una pensión absoluta permanente y la cantidad económica que percibo anualmente.
2. En ese momento la Secretaria del Juzgado de Paz (quien también trabaja para el Ayuntamiento) ordenó a otra trabajadora municipal (que no pertenece al Juzgado de Paz) que sacara el mencionado auto del EDIFICIO000 y lo llevara a un estanco para que fuera firmado por el Juez de Paz.
3. Considero que esta acción constituye una gravísima falta de custodia de un documento judicial y una flagrante vulneración de la protección de mis datos personales. El hecho de que un documento con información tan íntima fuera trasladado por la vía pública hasta un establecimiento comercial abierto al público (un estanco), donde cualquier cliente podría haber tenido acceso visual o indirecto a su contenido, es absolutamente inaceptable.
4. Esta situación se agrava al constatar que el Ayuntamiento de DIRECCION001 sigue sin tomar las medidas adecuadas respecto a las deficiencias ya señaladas por el Consejo General del Poder Judicial (CGPJ). Como se desprende de la Notificación



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

sobre Queja N° Exp. CGPJ: NUM002, adjunta a este escrito, el CGPJ ya había indicado la necesidad de adoptar medidas en relación con la dotación de medios. A día de hoy, persisten problemas como la falta de una sala o un ordenador adecuado para redactar diligencias o conciliaciones verbales, obligando a los funcionarios a desplazarse y a repetir información sensible delante de terceros, incluidos vecinos, en la sala de la secretaría del Ayuntamiento. Esto demuestra una reiteración en el incumplimiento de las medidas de custodia y protección de datos.

5. Dispongo de grabaciones de voz y fotografías de la sala desde donde salió el documento, que corroboran los hechos aquí expuestos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Los hechos descritos vulneran gravemente la siguiente normativa:

Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016 (RGPD), relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos.

Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD), que establece el derecho fundamental a la protección de datos personales y las obligaciones de quienes los tratan. Mis datos sobre la pensión son de categoría especial y requieren una protección reforzada.

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás normativa procesal, que establecen los deberes de custodia y confidencialidad de los documentos judiciales.

Reglamento 1/98 del Consejo General del Poder Judicial, que regula las competencias y atribuciones para atender las reclamaciones de los ciudadanos por el funcionamiento de los Órganos Judiciales y la adopción de medidas para mejorar su funcionamiento.

La actuación de la Secretaria y el Juez de Paz, al permitir y ejecutar el traslado del auto fuera de las dependencias judiciales, contraviene directamente el deber de diligencia, secreto y custodia que les es exigible. Asimismo, la inacción del Ayuntamiento de Vilar de Barrio en la provisión de medios adecuados, a pesar de las indicaciones del CGPJ, contribuye a un entorno donde estas vulneraciones son posibles y recurrentes.

POR TODO LO EXPUESTO, SOLICITO:

1. Que se inicie una investigación exhaustiva sobre los hechos denunciados.
2. Que se depuren las responsabilidades disciplinarias que correspondan a la Secretaria del Juzgado de Paz y al Juez de Paz de BARRIO000 por su actuación.
3. Que se requiera al Ayuntamiento de DIRECCION001 la adopción
4. inmediata de las medidas necesarias para garantizar la correcta custodia de la documentación judicial y la protección de datos personales, así como la adecuación de los medios materiales y humanos del Juzgado de Paz, tal como ya fue indicado por el CGPJ.
5. Me pongo a su disposición para aportar las pruebas (grabaciones de voz y fotografías) que obran en mi poder».



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

Adjunta a la reclamación notificación sobre queja remitida por el Promotor de la Acción Disciplinaria de este órgano Constitucional; cuatro fotografías, Providencia del Juzgado de Paz de BARRIO000 de fecha 23 de marzo de 2026 y notificación efectuada al reclamante por dicho órgano judicial.

SEGUNDO.- Mediante comunicación de la Directora de Supervisión y Control de Protección de Datos del Consejo General del Poder Judicial de 7 de abril de 2026 se acusó recibo al reclamante, solicitándose al órgano judicial en esa misma fecha información sobre los hechos a que se refiere la reclamación. En fecha 22 de abril de 2026 se recibió correo electrónico en esta Dirección adjuntando el informe del órgano judicial, en el que se señala lo siguiente:

«PRIMERO.- Con fecha 23 de marzo de 2026 tiene entrada en este Juzgado de Paz el exhorto relativo al procedimiento "IRJ Impugnación resoluciones justicia gratuita 0000595/2024" proveniente del Tribunal de Instancia Sección Civil y de Instrucción Plaza nº1 de DIRECCION002, para que se practique la notificación a Don Tomás con entrega del auto que acompañan.

SEGUNDO.- Por este Juzgado de Paz, y en base a las funciones que me corresponden en calidad de secretaria, se realiza llamada telefónica al interesado para informarlo de que tiene documentación para recoger en el Juzgado de Paz de BARRIO000, por lo que debe personarse en la oficinas a recogerla y para ello, de mutuo acuerdo, fijamos el día 27 de marzo de 2026 para realizar ese acto de recogida de la notificación.

TERCERO.- En el día 27 de marzo de 2026, se persona Don Tomás en las oficinas municipales del Ayuntamiento de DIRECCION001, lugar donde se ubica además el Juzgado de Paz. Al momento de su llegada, me encuentro realizando tareas de atención al público, tareas propias de mis funciones como administrativa del Ayuntamiento y puesto compatible con el de secretaria del Juzgado de Paz, según decreto de alcaldía de nombramiento del cargo de fecha 10 de marzo de 2025.

Para poder notificar el exhorto, como secretaria tengo que confeccionar ciertos documentos previos, como es, la providencia de admisión a trámite que firma el Juez de paz, y la notificación para que firme el interesado. Como al momento de la llegada del interesado a las oficinas municipales me encuentro ocupada con otra persona, con otras personas esperando por mi a ser atendidas y el documento confeccionado anteriormente está pendiente de firma por parte del Juez de paz, solicito a mi compañera, auxiliar administrativa del ayuntamiento, para agilizar, que acuda al estanco donde se encuentra el Juez de Paz, a excasos metros del Ayuntamiento, para que este firme la providencia. El documento que sale de las dependencias municipales es el documento que aporta en la denuncia (providencia con notificación) el cual



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

carece de datos sensibles, además se transporta personalmente en una carpeta opaca, se firma por el Juez de Paz en el momento y se vuelve, el tiempo transcurrido es inferior a 5 minutos, debido a la cercanía que existe entre el Ayuntamiento y el estanco.

Por esta parte se considera totalmente legal el traslado de la providencia, puesto que se garantiza el secreto de la documentación al ser transportado en carpeta cerrada y opaca, realizado el traslado por personal autorizado mediante custodia física continua (en mano) y no siendo desatendidos en lugares públicos en ningún momento, ni siquiera por breves períodos de tiempo y cumpliendo con la obligación de confidencialidad así como con un control máximo de seguridad y de no acceso de terceros ni durante el traslado ni durante la firma del Juez de Paz. Además el documento se entrega en mano al Leandro, el cual de forma totalmente confidencial revisa, lee y ejecuta la firma, remitiendo de nuevo en mano a la persona designada, cumpliendo estrictamente el principio de discreción.

CUARTO.- En la denuncia se manifiesta que la trabajadora municipal saca el mencionado auto del edificio, dato falso ya que el auto, sentencia, exhorto y demás documentos que se reciben en el Juzgado de Paz únicamente salen de las dependencias municipales por correo postal en sobre cerrado o una vez entregado al interesado. El único documento que sale del Ayuntamiento para ser firmado por el Juez de Paz es la providencia con notificación en la cual constan el nombre, apellidos y código del procedimiento notificado pero nunca información sensible. En este caso concreto, no se menciona en ese documento datos sensible y confidenciales que Don Tomás manifiesta en la denuncia tales como su condición de perceptor de una pensión absoluta permanente y la cantidad económica que percibe anualmente, en todo caso, esos datos vienen incluidos en el auto que se le notifica y para el cual entendemos que tenemos competencia para tratar los mencionados datos. Además cabe destacar, que en la denuncia se hace mención a que el Juez de Paz firma el auto, siendo este documento firmado por el Tribunal u órgano que lo dicta, pero nunca por el Juez de Paz por no ser una competencia de este último.

QUINTO.- En cuanto a la falta de medios técnicos para llevar a cabo las funciones del Juzgado de Paz, es totalmente falso, pues contamos con los equipos informáticos facilitados por Justicia. El hecho de que los equipos ya no estén en su anterior ubicación no quiere decir que fuesen desechados, pues son imprescindibles para poder realizar las funciones propias del Juzgado de Paz. Hasta marzo del 2025, el ayuntamiento de DIRECCION001 existía un despacho en un edificio anexo a la casa consistorial destinado a Juzgado de Paz y Registro Civil, y en el cual se encontraba el secretario contratado a través de un convenio para realizar únicamente las tareas de secretario del Juzgado de Paz y del Registro Civil. En ese mes de marzo, se produce la jubilación del secretario, quedando el puesto vacante y nombrando en ese momento a una funcionaria municipal para desarrollar esas tareas. Debido a que la nueva secretaria acumula tareas propias de administrativa municipal, no es operativo tener que abandonar uno de los puestos para ocupar el otro (recalcando que los puestos se encuentran en edificios distintos) dejando uno de ellos siempre vacío con



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

el riesgo que eso supone de no prestar el servicio adecuadamente. Por ese motivo, entre otros, se dió traslado de los equipos a la casa consistorial.

SEXTO.- En relación con que el Juzgado de Paz no dispone de una sala de vistas o de un lugar donde realizar los actos de conciliación verbales, nunca ha existido tal lugar, puesto que los Juzgados de Paz se ubican en las dependencias municipales y no en un edificio judicial. Hasta marzo de 2025 los actos de conciliación se realizaban en el despacho del secretario, careciendo de mobiliario adecuado para todos los asistentes, perminiendo de pie y siendo un espacio reducido.

Desde el cambio de ubicación de las oficinas del Juzgado de Paz, y siendo este despacho además ocupado para otro servicio municipal, se hace uso de la sala polivalente Victorio que se encuentra en el piso superior de la casa consistorial para la celebración de actos de conciliación. Esta sala es utilizada habitualmente como salón de plenos y sala de reuniones entre otras cosas, y consta del espacio necesario y mobiliario adecuado para realizar actos de este tipo. Además de ser un espacio aislado y cerrado que garantiza la protección de los datos que verbalmente las partes manifiesten, y no siendo coincidente en el mismo lugar con otros actos ni reuniones. Una vez finalizado el acto de conciliación verbal, la secretaria confecciona la acta en las oficinas municipales, muestra en la pantalla a ambas partes para que sea leída y, estando de acuerdo en la redacción o manifestando modificaciones para una mejor comprensión de lo sucedido, se imprime y se firma por los presentes con entrega de las copias a los mismos. En ningún momento se habla en las oficinas municipales de lo sucedido en el acto de conciliación, puesto que el mismo ya se ha dado por finalizado y, siendo el caso de que alguna de las partes se manifestara, cualquier persona trabajadora que se encuentre en las instalaciones y por tanto en su puesto de trabajo debe guardar secreto profesional.

SÉPTIMO.- Debido a esta denuncia presentada ante el Consejo General del Poder Judicial he constatado que he sido grabada y fotografiada en mi puesto de trabajo (ver fotografías aportadas en la denuncia) sin previo aviso ni consentimiento lo cual considero que constituye una intromisión en mi derecho a la intimidad, por lo que solicito que este órgano, con competencia para ello, proceda contra este acto y tome las medidas que considere más oportunas y más adecuadas a la legislación y a la protección de los trabajadores».

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto de la reclamación

Los hechos objeto del presente expediente se refieren a la posible vulneración de la normativa de protección de datos por parte de la Oficina de Justicia de DIRECCION001, al trasladar para su firma al Leandro fuera de las dependencias judiciales y por personal ajeno a la Oficina de Justicia, una resolución que contenía datos sensibles del reclamante.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

SEGUNDO.- Motivos alegados por el reclamante

El Sr. Tomás sostiene que se ha producido una vulneración de la confidencialidad y custodia de sus datos personales al trasladar una documentación sensible por personal ajeno a la oficina judicial fuera del órgano judicial y hasta un establecimiento comercial abierto al público (un estanco), en el que se encontraba el juez de Paz para su firma donde cualquier cliente podría haber tenido acceso visual o indirecto a su contenido. Asimismo, denuncia la necesidad de adoptar medidas en relación con la dotación de medios por el órgano judicial.

TERCERO.- Normativa aplicable

El tratamiento de datos personales en el ámbito de los órganos judiciales se rige por un marco normativo multinivel, cuyo fundamento último se encuentra en la Constitución Española. En particular, el artículo 18.4 reconoce el derecho fundamental a la intimidad personal y familiar y a la protección de datos personales, exigiendo que cualquier injerencia en la vida privada sea legítima, necesaria y proporcionada.

Este marco constitucional se ve reforzado por el artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, que garantiza el derecho al respeto de la vida privada y familiar. La interpretación de este precepto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos impone a los poderes públicos, y por ende, a los órganos judiciales, no solo una obligación de abstención frente a injerencias indebidas, sino también obligaciones positivas de protección del derecho frente a posibles vulneraciones.

En el ámbito del Derecho de la Unión Europea, el Reglamento (UE) 2016/679, General de Protección de Datos (RGPD), establece los principios generales aplicables al tratamiento de datos personales, de aplicación directa también en el ámbito judicial, especialmente en lo relativo a los principios de licitud, minimización, exactitud, integridad, confidencialidad, seguridad y responsabilidad proactiva.

El RGPD, a través de su considerando 20, precisa dos cuestiones de especial relevancia para la Administración de Justicia. En primer lugar, confirma que el Reglamento resulta aplicable al tratamiento de datos



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

personales realizado por los tribunales y otras autoridades judiciales. En segundo lugar, establece que el control del cumplimiento de la normativa de protección de datos en aquellos tratamientos efectuados con ocasión del ejercicio de la función jurisdiccional no debe corresponder a las autoridades de control “tradicionales” —como la Agencia Española de Protección de Datos—, sino a una autoridad de control independiente integrada en el propio poder judicial, con el fin de salvaguardar su independencia.

En coherencia con este planteamiento, el artículo 55.3 del RGPD, relativo a la competencia de las autoridades de control, establece que estas no serán competentes para controlar las operaciones de tratamiento efectuadas por los tribunales en el ejercicio de su función judicial, sin perjuicio de la existencia de una autoridad de control específica en el ámbito judicial, función que en España corresponde a esta Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos del Consejo General del Poder Judicial (DSYCPD).

No obstante, la aplicación del RGPD a los tratamientos realizados en el ámbito jurisdiccional debe matizarse en relación con el ámbito penal. El propio Reglamento excluye expresamente de su ámbito de aplicación el tratamiento de datos personales llevado a cabo por las autoridades competentes con fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales, así como de ejecución de sanciones penales, incluida la protección frente a amenazas a la seguridad pública y su prevención, conforme a lo dispuesto en su artículo 2.2.d).

Estos tratamientos se regulan por la Directiva (UE) 2016/680, del Parlamento Europeo y del Consejo, transpuesta al ordenamiento jurídico español mediante la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales. En consecuencia, los tratamientos de datos personales realizados por juzgados y tribunales cuya finalidad se inscriba en el ámbito penal se rigen por esta Ley Orgánica 7/2021.

Sin perjuicio de lo anterior, la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD), resulta igualmente aplicable a los tratamientos de datos en el ámbito de la Administración de Justicia. Así lo establece expresamente su artículo 2.4, al disponer que el tratamiento de datos llevado a cabo con



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

ocasión de la tramitación de los procesos judiciales, así como el realizado en el marco de la gestión de la Oficina Judicial, se regirá por lo dispuesto en el RGPD y en la propia Ley Orgánica, sin perjuicio de las disposiciones de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que resulten aplicables.

Finalmente, resulta imprescindible tener en cuenta las previsiones específicas contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, en particular los artículos 236 bis a 236 decies, incluidos en el Título III, "Actuaciones judiciales", Capítulo I bis, dedicado expresamente a la protección de datos de carácter personal en el ámbito de la Administración de Justicia, que introducen importantes precisiones en esta materia.

En particular, el artículo 236 bis de la Ley Orgánica 1/1986, de 1 de julio, del Poder Judicial (en adelante LOPJ), establece en su apartado 1 que *"[el] tratamiento de los datos personales podrá realizarse con fines jurisdiccionales o no jurisdiccionales. Tendrá fines jurisdiccionales el tratamiento de los datos que se encuentren incorporados a los procesos que tengan por finalidad el ejercicio de la actividad jurisdiccional"*.

En consonancia con ese precepto, y siguiendo la LOPJ, su artículo 236 apartado 1 precisa que *"[el] tratamiento de los datos personales llevado a cabo con ocasión de la tramitación por los órganos judiciales y fiscalías de los procesos de los que sean competentes, así como el realizado dentro de la gestión de la Oficina judicial y fiscal, se regirá por lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679, la Ley Orgánica 3/2018 y su normativa de desarrollo, sin perjuicio de las especialidades establecidas en el presente Capítulo y en las leyes procesales"*.

Y el apartado 2 del mismo precepto dispone que *"[e]n el ámbito de la jurisdicción penal, el tratamiento de los datos personales llevado a cabo con ocasión de la tramitación por los órganos judiciales y fiscalías de los procesos, diligencias o expedientes de los que sean competentes, así como el realizado dentro de la gestión de la Oficina judicial y fiscal, se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica de protección de datos personales tratados con fines de prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales, sin perjuicio de las especialidades establecidas en el presente Capítulo y en las leyes procesales y, en su caso, por la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal"*.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

Estos artículos deben ponerse en relación con el artículo 236 octies de la LOPJ que atribuye a la Dirección de Supervisión y Control del Consejo General del Poder Judicial, respecto a las operaciones de tratamiento de datos con fines jurisdiccionales que realicen los Juzgados y Tribunales y las Oficinas Judiciales, diversas funciones, entre las que se encuentran la supervisión del cumplimiento de la normativa de protección de datos personales mediante el ejercicio de la labor inspectora (letra a) y la tramitación de las reclamaciones interpuestas por los interesados, informándose al reclamante sobre el curso y resultado de la reclamación en un plazo razonable, previa realización de la investigación oportuna si se considera necesario (letra e).

Estas funciones del artículo 236 octies de la LOPJ, se complementan, a su vez, con aquellas que sean aplicables de las recogidas tanto en el artículo 57 del Reglamento General de Protección de Datos, y en el artículo 48 de la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales.

En este contexto, por tanto, la competencia de la Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos del Consejo General del Poder Judicial se ejerce respecto de los tratamientos de datos personales efectuados con fines jurisdiccionales, cuya caracterización se recoge en el apartado primero del artículo 236 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial, a cuyo tenor *"[t]endrá fines jurisdiccionales el tratamiento de los datos que se encuentren incorporados a los procesos que tengan por finalidad el ejercicio de la actividad jurisdiccional"*.

En conclusión, los tratamientos de datos personales efectuados con fines jurisdiccionales se rigen por el Reglamento General de Protección de Datos (RGPD), la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales, la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de derechos digitales, así como por la LOPJ y demás normas procesales que resulten de aplicación.

CUARTO.- Sobre la necesidad de respetar la normativa en materia de Protección de Datos Personales



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

La protección de los datos personales constituye un derecho fundamental reconocido en el artículo 18.4 de la Constitución Española y en el artículo 8 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, conforme al cual:

- "1. Toda persona tiene derecho a la protección de los datos de carácter personal que le conciernan.*
- 2. Estos datos se tratarán de modo leal, para fines concretos y sobre la base del consentimiento de la persona afectada o en virtud de otro fundamento legítimo previsto por la ley. Toda persona tiene derecho a acceder a los datos recogidos que le conciernan y a obtener su rectificación.*
- 3. El respeto de estas normas estará sujeto al control de una autoridad independiente."*

Este mandato se desarrolla mediante el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016 (RGPD), y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD). Asimismo, la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, relativa a la protección de datos personales tratados con fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales, resulta de aplicación complementaria en este ámbito.

Los órganos judiciales en el ejercicio de su función jurisdiccional deben garantizar el cumplimiento íntegro de los principios y obligaciones establecidos por la normativa de protección de datos, garantizando en todo caso que los datos personales se traten conforme a los principios de licitud, lealtad, transparencia, minimización de datos, limitación de la finalidad, exactitud, integridad y confidencialidad, y todo ello, de acuerdo con el principio de responsabilidad proactiva (art. 5 RGPD).

En el ámbito judicial, la necesidad de conjugar la publicidad de las actuaciones (art. 120 CE y 232 LOPJ) con el derecho a la protección de los datos personales impone un deber reforzado de diligencia. Debe recordarse que el tratamiento de datos por los órganos judiciales ha de limitarse a los estrictamente necesarios para la finalidad legítima del proceso, observando los principios mencionados.

Por ello, esta Dirección de Supervisión y Protección de Datos considera necesario recordar que los órganos judiciales, sus oficinas y el



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

personal al servicio de la Administración de Justicia deben extremar el cuidado en el uso, acceso, tratamiento y difusión de datos personales obrantes en los expedientes, evitando la exposición innecesaria de información relativa a las partes, testigos u otros intervinientes, tanto en documentos de trabajo interno como en actuaciones públicas o resoluciones susceptibles de difusión.

En definitiva, la observancia de la normativa sobre protección de datos personales en el ámbito judicial no constituye una opción organizativa, sino un mandato jurídico derivado de la Constitución y de la normativa europea y nacional aplicable, cuya inobservancia puede comprometer el derecho fundamental reconocido en el artículo 18.4 CE y afectar a la confianza de la ciudadanía en la Administración de Justicia.

QUINTO.- Resolución de la reclamación

En la presente reclamación, de la documentación obrante en el expediente y en particular, del informe remitido por la Secretaria de la Oficina de Justicia de BARRIO000, queda debidamente acreditado que se trasladó una resolución judicial fuera de las dependencias habilitadas dentro del Ayuntamiento para ello, por personal ajeno, al objeto de que fuera firmada por el Juez de Paz.

La Secretaria del Juzgado de Paz (actualmente Oficina de Justicia) en su informe alega que el lugar en el que se procedió a la firma por el Juez de Paz, el estanco de su propiedad, se encontraba a escasos metros del Ayuntamiento y, que fue trasladada dicha documentación en una carpeta opaca, no conteniendo datos personales del aquí reclamante. No obstante, no se puede obviar que aunque el objetivo de dicho traslado era agilizar la espera del Sr. Tomás o cuestiones de otra índole práctica, el hecho de que la documentación judicial salga de las dependencias habilitadas para ello conlleva un riesgo de pérdida, sustracción o que pueda ser puesta en conocimiento de terceros ajenos a quienes va dirigida dicha documentación.

El principio de responsabilidad proactiva, consagrado en el artículo 5.2 del Reglamento General de Protección de Datos (RGPD), exige no solo el cumplimiento formal de las obligaciones en materia de protección de datos, sino la adopción efectiva de medidas que garanticen y permitan demostrar dicho cumplimiento.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

En el ámbito judicial, este principio adquiere una especial intensidad, dado el carácter particularmente sensible de los datos tratados en los procedimientos. En este contexto, la custodia de la documentación judicial no es una cuestión meramente organizativa, sino una obligación inherente a la función jurisdiccional.

Desde esta perspectiva, la regla de que los documentos no deben salir del juzgado se configura como una medida necesaria y proporcionada para preservar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información. Permitir su salida supondría introducir riesgos difíciles de controlar, pérdida, acceso no autorizado, alteración, incompatibles con el estándar de diligencia exigible.

Así, la responsabilidad proactiva del juez impone no solo reaccionar ante posibles brechas, sino anticiparse a ellas, garantizando un entorno seguro de tratamiento. Mantener la documentación dentro del órgano judicial es, en este sentido, una manifestación concreta de ese deber de prevención y control reforzado que protege tanto los derechos de las partes como la propia integridad del proceso judicial.

En el presente caso, por la Oficina de Justicia de BARRIO000 al permitir la salida de documentos judiciales en los términos expuestos ha supuesto un riesgo de pérdida, acceso no autorizado o alteración, incompatibles con el estándar de diligencia exigible, por lo que no se ha respetado la normativa sobre protección de datos personales.

La práctica de actuaciones que impliquen el tratamiento de datos personales debe realizarse respetando las garantías establecidas en la normativa de protección de datos. En este sentido, el RGPD y la Ley Orgánica 3/2018, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales imponen a los responsables del tratamiento la obligación de aplicar medidas técnicas y organizativas apropiadas que garanticen la seguridad y confidencialidad de los datos personales tratados.

Debemos recordar que, en cualquier caso, como hemos expuesto en la fundamentación precedente, el tratamiento de datos personales en el ámbito jurisdiccional se encuentra plenamente sometido a los principios de limitación



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

de la finalidad, minimización de datos, exactitud, integridad y confidencialidad, así como al principio de responsabilidad proactiva.

Estos principios son de aplicación directa y obligatoria para todas las actividades públicas, incluidos los órganos judiciales, sin perjuicio de las especialidades propias del proceso.

En este sentido, el Reglamento General de Protección Datos en lo que se refiere a los tratamientos de datos con fines jurisdiccionales, regula en su artículo 5 estos principios. Entre ellos, se encuentran los de "minimización de datos" e "integridad y confidencialidad" de los datos, los cuales son contemplados en los siguientes términos: *"1. Los datos personales serán: ... c) adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines para los que son tratados ('minimización de datos') ... f) tratados de tal manera que se garantice una seguridad adecuada de los datos personales, incluida la protección contra el tratamiento no autorizado o ilícito y contra su pérdida, destrucción o daño accidental, mediante la aplicación de medidas técnicas y organizativas apropiadas ('integridad y confidencialidad')"*.

El apartado 2 del artículo 5 del Reglamento General de Protección de Datos, preceptúa que *"[e]l responsable del tratamiento será responsable del cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 1 y capaz de demostrarlo («responsabilidad proactiva»)"*. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 24.1 del mencionado Reglamento, y en virtud de las obligaciones que comporta el principio de responsabilidad proactiva del responsable del tratamiento, *"[t]eniendo en cuenta la naturaleza, el ámbito, el contexto y los fines del tratamiento así como los riesgos de diversa probabilidad y gravedad para los derechos y libertades de las personas físicas, el responsable del tratamiento aplicará medidas técnicas y organizativas apropiadas a fin de garantizar y poder demostrar que el tratamiento es conforme con el presente Reglamento. Dichas medidas se revisarán y actualizarán cuando sea necesario"*.

En el ámbito de las actuaciones judiciales, ello exige adoptar las precauciones necesarias para evitar que la información contenida en las mismas pueda ser conocida por terceros no autorizados.

En consecuencia, el traslado para la firma de una actuación procesal fuera del lugar destinado para ello puede llevar riesgos de pérdida, acceso no autorizado o alteración, incompatibles con el estándar de diligencia exigible.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

Es por ello que, por la Oficina de Justicia de BARRIO000, no se ha respetado la normativa sobre protección de datos personales por lo que, en lo sucesivo, se deberán adoptar las medidas oportunas para que los trámites y firmas que sean precisas para atender las funciones encomendadas a las Oficinas de Justicia se realicen en el seno del órgano judicial.

Respecto de los demás motivos objeto de reclamación relativos a la falta de medios materiales, excede del control del cumplimiento de la normativa de protección de datos por los órganos judiciales en el ejercicio de su función jurisdiccional, y por ende, de las competencias de esta Dirección de Supervisión y Control de Protección Datos.

Habiendo quedado delimitados los hechos denunciados en la reclamación presentada y en el informe de la Secretaria del Juzgado de Paz de DIRECCION001 (actualmente Oficina de Justicia de DIRECCION001), no procede llevar a cabo ulteriores actuaciones de investigación en relación con los mismos.

ACUERDA

1.- Declarar que por la Oficina de Justicia de DIRECCION001), se ha incumplido la normativa sobre protección de datos de carácter personal.

2.- Que por la Oficina de Justicia de DIRECCION001) se adopten, en lo sucesivo, las medidas oportunas para que los trámites y firmas que sean precisas para atender las funciones encomendadas a las Oficinas de Justicia se realicen en el seno del órgano judicial.

3.- Notificar la presente resolución a D. Tomás y a la Oficina de Justicia de BARRIO000.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cabrá interponer recurso potestativo de reposición ante esta Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, o directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación del presente acto, conforme a lo dispuesto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Firmado digitalmente
Paloma Santiago y Antuña
Directora de Supervisión y Control de
Protección de Datos